



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Auto Interlocutorio No. 090

Radicación: 41298-31-05-001-2017-00005-02

Neiva, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., al que acudimos por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, procede la Sala a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. COLTEMPORA S.A, contra el auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, presentado contra la decisión que resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por este extremo procesal, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERMÁN DARIO ROJAS CUELLAR en frente de COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Como hechos que conciernen al presente trámite jurisdiccional, se tiene que, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal

Laboral y de la Seguridad Social, celebrada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A, propuso la nulidad de lo actuado, a partir del auto calendado 5 de septiembre de 2018, que tuvo por no contestada la demanda, reiterando los argumentos que sirvieron de base para sustentar el recurso de apelación que promovió en contra de aquel proveído, por lo que, tras verificarse por parte del Juzgado de conocimiento que no se alegó ninguna de las causales previstas por el legislador, rechazó de plano la solicitud de nulidad y ordenó proseguir con el trámite respectivo.

Frente a la mentada decisión, el profesional del derecho que representa los intereses de este extremo procesal demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esgrimiendo que, el rigorismo jurídico afecta el derecho sustancial y que, en este caso, a su representada no se le había concedido la oportunidad prevista en el art. 31 del C.P.L.S.S. para subsanar los defectos que adolecía la contestación de la demanda y que se relacionaban con los requisitos legales del poder.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón decidió, no reponer el auto atacado, y denegar el recurso de alzada, al considerar, que la providencia que rechaza de plano una nulidad, no es susceptible de ser controvertida bajo aquel, al no encontrarse autorizado en el artículo 65 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Ante la insistencia del apoderado accionado en la apelación, el despacho concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Interpuesto por el apoderado de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A en contra de la decisión del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, del diecisiete (17) de mayo

de dos mil veintidós (2022), que denegó la concesión del recurso de apelación contra la decisión de la misma fecha, que rechazó de plano la solicitud de nulidad y ordenó proseguir con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el párrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte pasiva.

La misma normatividad en su artículo 68, consagra el recurso de hecho y establece la procedencia de éste o de queja *-como también se conoce-* en contra de la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la decisión del Tribunal que no concede el de casación.

En ese orden, al ser procedente el recurso de queja interpuesto, como quiera que fue impetrado frente a la negativa del Juez de conceder la apelación, que a su turno fue presentado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), que rechazó de plano la solicitud de nulidad y ordenó proseguir con el trámite respectivo, este cuerpo colegiado examinará si estuvo bien denegado el recurso de alzada.

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”.*

En este listado ni en norma especial del CPTSS se encuentra incluido el auto o la decisión del Juez que rechaza de plano la solicitud de nulidad, puesto que se encuentra contemplado solamente la resolución de fondo de la nulidad propuesta, luego, la actuación del *A Quo* recurrida de hecho, siguió los derroteros de las normas aplicables al caso, y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A contra el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila.

En materia de costas y de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., numeral 1, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, será condenada en costas de esta instancia la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A en frente del auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil

veintidós (2022), proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandada recurrente en queja, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. - DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, en firme esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con salvamento de voto)

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Salvamento De Voto

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0def479586eb17080a9f22fe55341fd31d0cf93a7515ac014109fd42991a299**

Documento generado en 29/09/2023 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>